



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

VISTO para resolver en el expediente **CISTPS-CVP-21/2012**, respecto del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con número de folio **0001400056812**; y

R E S U L T A N D O

1. Que con fecha 1° de agosto de 2012, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social recibió una solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el folio número **0001400056812**, en la que se requirió:

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA, HASTA POR TRES TANTOS, DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL TOCA RT-610/2007, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2007, FOLIO 4369, REFERENTE AL OFICIO 211.2.2.-5107 DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DEL EXPEDIENTE 10/2095-8". (sic)

El solicitante indicó: Otros datos para facilitar su localización

"ENVIO CARPETA EN WORD DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA QUE SOLICITO, ESTA ES LA QUE QUIERO EN TRES TANTOS EN COPIAS CERTIFICADAS." (sic)

2. Que en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001400056812**, el peticionario manifestó como preferencia para el cumplimiento de la obligación, que la información le fuera entregada en **COPIA CERTIFICADA**.
3. Que mediante oficio número **STPS/UE-DGRA/R10/568/12**, de fecha 13 de agosto de 2012, la Unidad de Enlace envió a la Dirección General de Registro de Asociaciones la solicitud con número de folio **0001400056812**, para que proporcionara la información respectiva, por ser la unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con ella.
4. Que a través del oficio número **211/DES/427/2012**, suscrito por el Mtro. Cristian Omar Becerra Gallardo, Director de Estadística Sindical y servidor público designado de la Dirección General de Registro de Asociaciones, comunicó a este Órgano Colegiado lo siguiente:

"Al respecto, y con base en los artículos 42 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), me permito hacerle de conocimiento, las siguientes consideraciones:

"A) La información requerida por medio de la solicitud de acceso a la información con folio 0001400056812, efectivamente, se encuentra en la



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

Dirección General de Registro de Asociaciones y consta de 2 fojas de las cuales el solicitante requiere 3 juegos de copias certificadas siendo en total 6 fojas:

"B) En la documentación solicitada se encuentran datos personales de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 3 y II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme al Lineamiento Trigésimo Segundo fracción XVII de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como la resolución RDA 1444/12 en su página 38 emitida por el Instituto Federal de la Información y Protección de Datos;

"C) Entre la información solicitada, el documento que contiene datos personales es el que se describe a continuación:

"1. Cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primero Circuito en el toca RT-610/2007, integrado por las imágenes 131-132, el cual en la imagen 132 se encuentra nombre y firma de persona acreditada para oír y recibir notificaciones.

"Derivado de lo anterior, la documentación que se pondrá a disposición del solicitante contiene información considerada como confidencial por ende y con base en el artículo 29 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito al Comité de Información confirmar la clasificación de la información señalada como confidencial a fin de realizar la versión pública de dicha documentación una vez que el peticionario haya realizado el pago correspondiente."

Asimismo, con oficio número 211/DES/447/2012, suscrito por el Mtro. Cristian Omar Becerra Gallardo, Director de Estadística Sindical y servidor público designado de la Dirección General de Registro de Asociaciones, comunicó a este Comité, lo siguiente:

"1.- En el documento denominado como cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer Circuito en el toca RT-610/2007, integrado por las imágenes 131 y 132, en las cuales se encuentran los nombres de las personas que promovieron la demanda de Amparo, así como en la imagen 132 se encuentra el domicilio particular de las personas anteriormente mencionadas.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

"Dichos datos son considerados como personales, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 3, y II, del artículo 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como la resolución RDA 1444/12 en su página 38, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por lo tanto y con base en el artículo 29, fracciones I y III de la LFTAIPG, solicito al Comité de Información confirmar la clasificación de la información señalada como confidencial tanto en el presente oficio, como los datos mencionados como confidenciales en el oficio número 211/DES/427/2012."

5. Que con fecha 14 de septiembre de 2012, este Órgano Colegiado emitió acuerdo mediante el cual le concedió al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, su garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la solicitud de información con número de folio 0001400056812, al tener el carácter de tercero interesado.

Por lo que, previo otorgamiento de copias certificadas de lo actuado solicitadas por el Secretario de Ajustes y representante legal del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, a través del escrito de fecha 24 de septiembre de 2012, el abogado Raúl Melgoza Figueroa, autorizado en términos del artículo 19, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por el tercero interesado, expuso a este Órgano Colegiado, lo siguiente:

*"Hago alusión a su muy atento oficio número UE/232/12, de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, que fuera notificado a mi representado, el **SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**, en la propia fecha, a través del cual se le comunica el acuerdo dictado por el Comité de Información de esa Secretaría de Trabajo y Previsión Social, por el que se le reconoce el carácter de tercero interesado en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro del procedimiento originado con motivo de la solicitud de información que al rubro se cita, y se le concede un término de cinco días hábiles para manifestar lo que a sus intereses convenga.*

*"En esa virtud, encontrándome dentro del término que al efecto le fuera concedido, por medio del presente escrito, a nombre de mi representado, el **SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**, vengo a **FORMULAR LOS ALEGATOS** que a su parte corresponden, lo cual hago en los siguientes términos:*



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

"La información requerida por esa persona cuyo nombre se ignora por no habernos proporcionado copia de la correspondiente solicitud de información, en términos de las constancias integrantes del sumario del procedimiento, se hace consistir en lo siguiente:

"... solicito copia certificada, hasta por tres tantos, de cumplimiento a la ejecutoria dictada por el décimo tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito, en el toca rt-610/2007, de fecha 31 de octubre de 2007, folio 4369, referente al oficio 211.2.2-5107 de fecha ocho de noviembre de dos mil seis, del expediente 10/2095-8. Envío carpeta en Word del cumplimiento de ejecutoria que solicito, ésta es la que quiero en tres tantos en copias certificadas (ver archivo anexo) (el subrayado no es de origen).

"Precisado que ha sido lo anterior, a nombre de mi representado, el **SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y SUS SECCIONES, MANIFIESTO A USTEDES, NUESTRA TOTAL, DEFINITIVA Y ROTUNDA OPOSICIÓN** a que se proporcione al solicitante la información que está requiriendo, haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que la difusión de dicha información pudiera causar a mi representado.

"Fundamos nuestra oposición en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"El artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su segundo párrafo, establece que **'... el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los organismos internacionales especializados...'**.

"Lo anterior implica que el derecho de acceso a la información que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todo individuo, no es de ninguna manera absoluto ni ilimitado, sino que como lo establece el artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia que se acaba de transcribir, ese derecho a la información debe ser interpretado conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a la luz, entre otros, de los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano (que en términos del artículo 133 de la Constitución Federal constituyen también la



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

Ley Suprema de toda la Unión) y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

"En esa virtud, es incuestionable que ante cualquier solicitud de información formulada por un particular, las autoridades de transparencia deben cuestionarse si el otorgar el acceso a la información solicitada, y la consecuente entrega de la documentación correlativa, no atenta en contra de los derechos a la vida privada de cualquier personal, ya sea física o moral, pues de ser así, ese acto de autoridad a través del cual se determine la procedencia del acceso a la información resultaría violatorio tanto de lo dispuesto por la fracción II del artículo 6º de la Constitución Federal, como de los artículos 14 y 16 de esa Norma Suprema.

*"Así lo ha reconocido ya la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de la tesis que bajo el número 2ª. LXXXV/2010, aparece publicada en la página 464 del Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia Constitucional Administrativa, Instancia Segunda Sala, Registro 164028, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor liberal siguiente: **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.***

(TRANSCRIBE)

"Siguiendo con este orden de ideas, debe precisarse igualmente que, de acuerdo con lo anterior, la negativa del acceso a la información solicitada por un particular, no puede obedecer solamente al hecho de que la información requerida se encuentre clasificada como reservada o confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino también a la circunstancia de que la difusión de dicha información pueda resultar contraria a lo dispuesto en la Constitución Federal o en alguno de los convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

*"En el caso tenemos que mi representado, el **SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**, es una persona moral de carácter social constituida legalmente en términos de lo dispuesto por la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria de dicho precepto, para la defensa de los intereses de sus agremiados, los trabajadores del organismo descentralizado Petróleos Mexicanos, cuyos derechos son tutelados por la Norma Suprema, al igual que por las disposiciones legales secundarias.*

"Tenemos igualmente que según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 16 dieciséis de octubre de 1950 mil novecientos cincuenta, nuestro país se adhirió y suscribió el Convenio número 87 relativo a la Libertad



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación adoptado por la XXXI Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo el día 9 nueve de julio de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, en cuyo artículo 3º se establece de manera tajante y contundente que **'...las organizaciones de trabajadores y de empleados (sic) tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción...'** agregando a continuación, punto 2, que **'...las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal...'**, mientras que en su artículo 8º, punto 2, se prevé una limitación expresa a los países miembros, al señalar que **'...la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente convenio'**.

'Y que lo anterior fue reiterado por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo en su Manual sobre la Recopilación de Decisiones y Principios, en cuyo parágrafo 426, se establece que **'... la libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes y a organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas...'**

'De esta manera, resulta que si la información requerida en la solicitud identificada bajo el número de folio 0001400056912 (sic), se refiere a la expedición de copias certificadas, hasta en tres tantos, del **'... cumplimiento a la ejecutoria dictada por el décimo tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito, en el toca rt-610/2007 (sic), de fecha 31 de octubre de 2007, folio 4369, referente al oficio 211.2.2-5107 de fecha ocho de noviembre de dos mil seis, del expediente 10/20695-8 (sic)...', es incontestable que se trata de una información cuya difusión permitiría la injerencia de un tercero en el régimen interno de mi representado, por tratarse de cuestiones relativas a su organización y a la elección de sus representantes, que está en la obligación de toda autoridad el salvaguardar, máxime cuando la información solicitada no se refiere al uso y destino que se da a recursos de carácter público por parte del organismo descentralizado Petróleos Mexicanos, y cuando mi representado, el **SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**, no tiene el carácter de "sujeto obligado" en términos de la fracción XIV del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

'De esta manera, resulta obvio que el hecho de que esa Unidad de Enlace, el Comité de Información o la Dirección General de Registro de Asociaciones, o cualquiera otra dependencia de esa Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entregue al solicitante la información que está requiriendo, so pretexto del derecho a la información que le concede la Ley en cita, estaría violando en perjuicio de mi representado el mencionado precepto del Convenio a que se hace referencia y el,



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

propio artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y estaría conculcando las garantías de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la Ley que a favor de mi representado consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proporcionarle una información que sólo es de la incumbencia de mi representado, y de los trabajadores sindicalizados, como sus agremiados, en la forma y términos previstos en las disposiciones estatutarias, y estaría propiciando, se insiste, la injerencia de un tercero en cuestiones relativas a la organización y a la elección de sus representantes por parte del Sindicato, lo cual se encuentra proscrito por el Convenio Internacional en alusión.

"Adicionalmente a lo anterior, debo señalar que de las manifestaciones que hace el solicitante de información en la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que él tiene conocimiento de la ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dentro de los autos del Recurso de Revisión R.T. 610/2007, razón por la cual no se trata de una solicitud de acceso a la información (ya cuenta con ella), sino de obtener, 'hasta por tres tantos', copia certificada de la resolución en cuestión, supuesto que excede del espíritu y fines de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Esto es, en realidad no se trata de una solicitud de acceso a la información de la que habrían de ocuparse las autoridades de Transparencia de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, puesto que el solicitante tiene conocimiento pleno de dicha información; de lo que se trata es de obtener medios de copias certificadas de dicha documentación que, en su caso, debe obtener por otros medios legales, de acuerdo con los fines que a dicha información habrá de dar, mismos que no puede exigir mediante el procedimiento de acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia, pues no es ésta la finalidad con que dicha ley fue creada, razón por la cual por este medio manifestamos nuestra más rotunda, total y definitiva oposición a que se proporcione al recurrente la documentación solicitada.

En mérito de todo lo antes expuesto y fundado, **DE USTEDES, C. TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE, H. COMITÉ DE INFORMACIÓN Y C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, atentamente pido:**

"**ÚNICO:** Tenerme por presentado en términos de este escrito, FORMULANDO LOS ALEGATOS que a mi representado, el SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, corresponden, y por así ser lo procedente conforme a derecho, **NEGAR AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÁ PETICIONANDO, en los términos en que la esta requiriendo.**"



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

Sobre el particular, el Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, analizó la información antes detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

- I Que este Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es competente para conocer de la presente solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, 29 fracciones I y III, 30, 43, párrafo segundo y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 30, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, y 70, fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Tercero, numeral 6.2, Etapa V del Acuerdo por el que se emite el Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II Que mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2012, suscrito por Raúl Melgoza Figueroa, abogado autorizado por el tercero interesado, Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en términos del artículo 19, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestó su total, definitiva y rotunda oposición a que se proporcione la información que está requiriendo el peticionario del folio al rubro citado, con fundamento en el artículo 6°, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé:

"El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados."

Que el derecho de acceso a la información que otorga el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, ni ilimitado, sino que como lo establece el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el derecho a la información debe ser interpretado conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

Mexicanos y a la luz de los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que en términos del artículo 133 Constitucional constituyen Ley Suprema de toda la Ley y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

En ese mismo tenor, el promovente manifiesta que "las autoridades deben cuestionarse si otorgar acceso a la información solicitada y la consecuente entrega de la documentación correlativa no atenta contra los derechos a la vida privada de cualquier persona, ya sea física o moral, pues de ser así, ese acto de autoridad a través del cual se determine la procedencia del acceso a la información resultaría violatorio de lo dispuesto por los artículos 6°, fracción II, 14 y 16 Constitucionales", y que así lo ha reconocido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis cuyo rubro dice: **"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA."**

Que la negativa del acceso a la información solicitada por el particular no puede obedecer solamente al hecho de que la información requerida se encuentre clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino también a la circunstancia de que la difusión de dicha información pueda resultar contraria a lo dispuesto en la Constitución Federal o en alguno de los convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Asimismo, manifestó que el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana es una persona moral de carácter social, constituida legalmente en términos de lo dispuesto por la fracción XVI del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria de dicho precepto, para la defensa de los intereses de sus agremiados, los trabajadores del organismo descentralizado Petróleos Mexicanos, cuyos derechos son tutelados por la Norma Suprema, al igual que por las disposiciones legales secundarias.

Así las cosas, el promovente precisó que el Convenio número 87, "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación", cuyo artículo 3, establece que: **"Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción"**, y "Las autoridades



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.

Que el artículo 8°, punto 2, del citado Convenio, prevé que ***“La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente convenio”.***

Que lo anterior fue reiterado por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo en su Manual sobre Recopilación de Decisiones y Principios, que en la parte conducente dispone que ***“La libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes y a organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas.”***

De forma tal que si la información requerida en la solicitud identificada con el folio número 0001400056912¹ (sic) se refiere a la expedición de copias certificadas, hasta en tres tantos, del ***cumplimiento a la ejecutoria dictada por el décimo tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito, en el toca rt-610/2007 (sic), de fecha 31 de octubre de 2007, folio 4369, referente al oficio 211.2.2.-5107 de fecha ocho de noviembre de dos mil seis, del expediente 10/2095-8”*** (sic), es incuestionable que se trata de una información cuya difusión permitiría la injerencia de un tercero en el régimen interno de su representado, por tratarse de cuestiones relativas a su organización y a la elección de sus representantes, que está en la obligación de toda autoridad el salvaguardar, máxime cuando la información solicitada no se refiere al uso y destino que se da a recursos de carácter público por parte del organismo descentralizado Petróleos Mexicanos, y cuando su representado, el **SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**, no tiene el carácter de “sujeto obligado” en términos de la fracción XIV del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Adicionalmente el promovente manifestó que si la Unidad de Enlace, el Comité de Información o la Dirección General de Registro de Asociaciones entrega al solicitante la información que está requiriendo el peticionario, so pretexto del derecho a la información que le concede la Ley en cita, estaría violando en perjuicio de su representado el mencionado precepto del Convenio a que se hace referencia y el propio artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y estaría conculcando las garantías de

¹ Se hace la precisión de que el promovente en su escrito alude a la solicitud de información con número de folio 0001400056912; sin embargo, el expediente en el que se actúa se refiere a la solicitud número 0001400056812.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

seguridad jurídica y de exacta aplicación de la Ley que a favor de su representado consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proporcionarle una información que sólo es de la incumbencia de su representado, y de los trabajadores sindicalizados, como sus agremiados, en la forma y términos previstos en las disposiciones estatutarias y propiciaría se inste la injerencia de un tercero en cuestiones relativas a la organización y a la elección de sus representantes por parte del Sindicato, lo cual se encuentra proscrito por el Convenio Internacional 87.

Por otra parte, el promovente expresó que de las manifestaciones que hace el peticionario de información en la solicitud al rubro citado, se advierte que él tiene conocimiento de la ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dentro de los autos del Recurso de Revisión R.T. 610/2007, razón por la cual no se trata de una solicitud de acceso a la información (ya cuenta con ella), sino de obtener, "hasta por tres tantos", copia certificada de la resolución en cuestión, supuesto que excede del espíritu y fines de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que en su caso, esta información debe ser obtenida por el peticionario por otros medios legales, de acuerdo con los fines que a dicha información habrá de dar, lo que no se puede exigir mediante el procedimiento de acceso a la información en términos de la Ley de la materia, razón por la cual manifiesta su rotunda, total y definitiva oposición a que se proporcione la documentación solicitada.

Respecto de los anteriores argumentos, cabe precisar lo siguiente:

- El Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en aras de la transparencia y del principio de máxima publicidad a que alude el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgó al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, la garantía de audiencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0001400056812.

Así las cosas, en el propio acuerdo mediante el cual se le otorgó el derecho de audiencia al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se detalló en el Considerando II, lo que el peticionario del folio al rubro citado requirió, por lo que en ese sentido, su manifestación en el sentido de que no se le proporcionó copia de la correspondiente solicitud de información resulta infundada, habida cuenta de que como ya se indicó,



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

desde que se le otorgó el derecho de audiencia en el expediente al rubro citado, se le dio a conocer el contenido íntegro de la solicitud de información.

- Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 6º, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y en su fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Los artículos 14 y 16 constitucionales, establecen los derechos humanos de respeto a la vida, libertad y protección de sus datos personales.

- El artículo 4, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé que es objetivo de esta Ley, proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.

- El propio artículo 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que en la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, **se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.**

- Congruente con lo anterior, y de la lectura integral y armónica de las disposiciones mencionadas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como sujeto obligado a proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, está obligada a proteger la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, de esta guisa y tomando en consideración que en sus archivos obra la información motivo de la solicitud con folio número **0001400056812**, la cual fue generada por el sujeto obligado, en aras de la transparencia y del principio de máxima publicidad a que alude el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas precitadas, debe proporcionar al peticionario la información que se encuentre en los mismos, siempre, garantizando la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en posesión de este sujeto obligado.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

De esta forma, al garantizar el sujeto obligado la protección de los datos personales que obren en la información motivo de la solicitud, se protegen los derechos y la vida privada de las personas, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 6°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte cabe mencionar que el promovente no aporta los elementos de convicción que sustenten su afirmación respecto de que la difusión de la información solicitada por el peticionario puede resultar contraria a lo dispuesto en la Constitución Federal o en algún convenio o tratado, por lo que en dicho contexto, sus manifestaciones resultan insuficientes para acreditar los extremos que pretende, máxime que se trata de información generada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En cuanto a la naturaleza jurídica que afirma tiene el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, constituida en términos del artículo 123, Apartado "A", fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, es de señalar que dichos preceptos disponen que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, y que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, sin que tales derechos se vean afectados por el acceso a la información que, en su caso, se otorgue al peticionario del folio al rubro citado, máxime que no precisa de qué manera pudieran transgredirse tales derechos.

Por lo que corresponde a los argumentos vertidos por el promovente, en el sentido de que la difusión de la información requerida por el peticionario puede resultar contraria a la Constitución Federal o a alguno de los convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, como es el Convenio número 87, "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación", así como que se trata de una información cuya difusión permitiría la injerencia de un tercero en el régimen interno de su representado, por tratarse de cuestiones relativas a su organización y a la elección de sus representantes.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

Debe decirse que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y el Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos, se encuentra obligada a dar acceso a la información que obra en sus archivos, con la única excepción de que ésta sea reservada o confidencial.

Así las cosas, este Comité de Información, no incurre y sí respeta las disposiciones contenidas en el Convenio número 87, sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, haciendo énfasis en que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, así como formular su programa de acción y ello no se contrapone con las obligaciones en materia de transparencia a su cargo.

A mayor abundamiento, debe decirse que el estricto respeto al Convenio 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, no es óbice para proporcionar al peticionario la información solicitada que obra en los archivos de la Dirección General de Registro de Asociaciones, pues ello se realiza con apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 6º alude a la transparencia y máxima publicidad, así como a la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y al Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos y que, el hecho de observar como sujeto obligado las disposiciones que regulan la materia de transparencia y acceso a la información, de ninguna forma implica la injerencia en asuntos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, ni a menoscabar los derechos humanos previstos en el Convenio 87 citado, pues, como se advierte de la solicitud de información, no está relacionada con los derechos a que alude el promovente.

En efecto, este Comité respeta la libertad sindical, como un derecho de los trabajadores y empleadores a elegir libremente a sus representantes y a organizar su administración y actividades y el de formular su programa de acción, por lo que no tiene intervención en el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con el otorgamiento de la información requerida por el peticionario del folio al rubro citado, máxime cuando ello es en estricto cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia y



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

se trata de información generada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, se advierte que el promovente no aporta los razonamientos conforme a los cuales se acredite que la difusión de la información solicitada por el peticionario del folio al rubro citado permitiría la injerencia de un tercero en el régimen interno del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, a su organización, a la elección de sus representantes, a su administración, sus actividades y el de formular su programa de acción, por lo que los mismos resultan insuficientes para que este Comité pueda determinar su clasificación.

Con relación al alegato del autorizado, en el sentido de que el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana no tiene el carácter de sujeto obligado en términos de la fracción XIV, del artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, procede mencionar que de conformidad con lo dispuesto por la fracción V, del citado precepto legal, la información que puede ser objeto de solicitud por cualquier persona es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, atento a lo cual, esta Dependencia del Ejecutivo Federal conforme a la disposición en cita, es un sujeto obligado a proporcionar la información que obra en sus archivos, (con las salvedades que la propia normativa en materia de transparencia establecen).

Luego entonces, estaría obligada a proporcionar la información requerida por el peticionario y que obre en los archivos de la Dirección General de Registro de Asociaciones, salvo que se ubique en los supuestos de reserva o confidencialidad previstos por la propia ley.

En tal virtud, sus argumentos resultan improcedentes para negar al peticionario del folio número 0001400056812, la información solicitada que obre en los archivos de la Dirección General de Registro de Asociaciones, como tampoco resulta aplicable la tesis que se cita en el documento analizado.

Por último, con respecto a la manifestación del promovente, en el sentido de que el peticionario tiene conocimiento de la ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el toca RT-610/2007, razón por la cual no se trata de una solicitud de acceso a la



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

información, porque ya cuenta con ella, sino de obtener copia certificada de la resolución en cuestión; supuesto que excede el espíritu y fines de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en ese sentido, el peticionario debe obtener esta información por otros medios legales, de acuerdo con los fines que a dicha información habrá de dar.

Al respecto, debe decirse que, en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicitó la información detallada en el Resultando 1 del presente instrumento jurídico, sin que la Ley de la Materia establezca como requisito para dar trámite a una solicitud de información que el peticionario indique para qué requiere la información o si cuenta o no con ella, por lo que en ese sentido, su manifestación resulta improcedente para, en su caso, no proporcionarla.

- III Que la Dirección General de Registro de Asociaciones, a través de los oficios números 211/DES/427/2012 y 211/DES/447/2012, hizo del conocimiento de este Comité que la información requerida en la solicitud de acceso con folio 0001400056812, consistente en el Cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Toca RT-610/2007, de fecha 31 de octubre de 2007, se encuentra en dicha Dirección General, ya que fue emitida por la citada unidad administrativa y que dicho documento contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como son:

Nombres de las personas que promovieron la demanda de amparo y su domicilio particular.

Nombre y firma de la persona acreditada para oír y recibir notificaciones.

Por lo que al tratarse de información confidencial, de acuerdo con el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicitó de este Comité de Información la confirmación de la clasificación.

- IV Que por acuerdo de esta misma fecha, adoptado en términos de la Cuarta Sesión Ordinaria 2011 del Pleno de este Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

Previsión Social, en la que se declaró en sesión permanente este Órgano Colegiado para resolver los procedimientos de su competencia, derivados de la atención de solicitudes de acceso a la información, se procedió al estudio y análisis de la documentación a que se hace alusión en el considerando que antecede, de conformidad con lo siguiente:

La Dirección General de Registro de Asociaciones, mediante oficios números 211/DES/427/2012 y 211/DES/447/2012, señaló que el Cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el Toca RT.-610/2007, requerido en la solicitud 0001400056812, se encuentra en dicha Dirección General y contiene información confidencial como son los nombres de las personas que promovieron la demanda de amparo y su domicilio particular, así como el nombre y firma de la persona acreditada para oír y recibir notificaciones, al tratarse de datos personales, con base en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, aun cuando en términos de la fracción II, del artículo 4, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de sus objetivos es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información en posesión de los sujetos obligados, también lo es que la Ley de la materia protege como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

De esa suerte, el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracciones VII y XVII, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disponen que se considerará información confidencial los datos personales de una persona física identificada o identificable, como son los nombres de las personas que promovieron la demanda de amparo y su domicilio particular, así como el nombre y firma de la persona acreditada para oír y recibir notificaciones y que fue clasificada por la Dirección General de Registro de Asociaciones como información confidencial.

Consecuentemente, este Órgano Colegiado confirma la clasificación de confidencialidad de la información contenida en el Cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Toca RT-610/2007, de fecha 31 de octubre de 2007, con fundamento en los artículos 18, fracción II, en relación con el 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

En razón de lo anterior, se instruye a la Dirección General de Registro de Asociaciones a remitir a la Unidad de Enlace una versión pública del Cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Toca RT-610/2007, de fecha 31 de octubre de 2007, en copias certificadas (tres tantos), previo el pago de los derechos correspondiente a cargo del peticionario.

Conforme a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los 3, fracciones I y II, 18, fracción II, 29 fracciones I y III, 30, 43, párrafo segundo, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 30, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, y 70, fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Tercero, numeral 6.2, Etapa V del Acuerdo por el que se emite el Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO: Este Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando I, de la presente resolución.

SEGUNDO: Dadas las estimaciones establecidas en el Considerando II de la presente resolución, son improcedentes los argumentos del autorizado por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para negar al peticionario del folio número 0001400056812, la información solicitada que obra en los archivos de la Dirección General de Registro de Asociaciones.

TERCERO: Se confirma la confidencialidad de la información descrita en los Considerandos III y IV, de la presente Resolución, por lo que previo el pago de derechos, se instruye a la Dirección General de Registro de Asociaciones a remitir a la Unidad de Enlace, una versión pública de la información requerida en el folio al rubro citado, en copias certificadas (tres tantos), para su entrega al peticionario.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-21/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056812

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

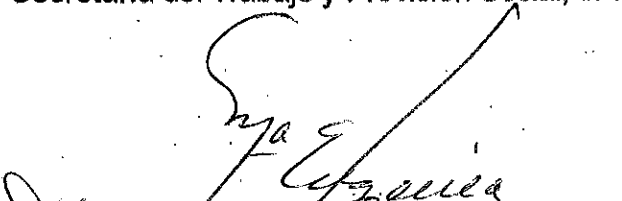
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056812

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Enlace a notificar la presente Resolución al peticionario, al tercero interesado y a la Dirección General de Registro de Asociaciones.

QUINTO: El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Avenida México No.151, Colonia del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. El formato y forma de presentación del medio de impugnación podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <http://www.ifai.org.mx/SolicitudInfo/RecursoDeRevision>.

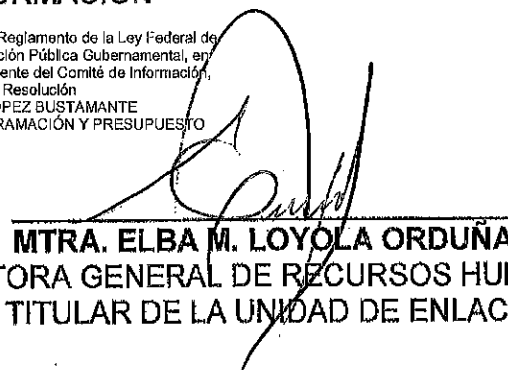
SEXTO: En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el veintiséis de septiembre de dos mil doce.


LIC. HECTOR ANTONIO ALCUDIA GOYA
OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN


LIC. GUADALUPE ENRIQUEZ MENDOZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL

Con fundamento en el Artículo 57 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en suplencia del C. Oficial Mayor, Presidente del Comité de Información, firma la presente Resolución
C.P. MARIA EUGENIA LÓPEZ BUSTAMANTE
DIRECTORA GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO


MTRA. ELBA M. LOYOLA ORDUÑA
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE